



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio – Resuelve reposición.

Proceso: Verbal – Nulidad.

Dte. Onofre Antonio Martínez Molina.

Ddo. Herederos de Ismael Enrique Bolívar.

Rad. 080013153015-2020-00044-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver recurso de reposición interpuesto contra auto del 1 de diciembre de 2021, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Fundamentos de la impugnación.

El demandante recurre en reposición y subsidiariamente apela el auto del 1 de diciembre de 2021, argumentando que no existe trámite de notificación por agotar de parte del extremo demandante, toda vez que el único heredero fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 31 de agosto de 2021, mismo que, además, se encontraba recurrido el apelación.

4. Consideraciones del juzgado.

Dice el recurrente que el despacho no debió requerir la notificación de los herederos del finado Ismael Enrique Bolívar Ortega, toda vez que el heredero Carlos Alberto Molina Solano se encuentra notificado por conducta concluyente, y no han sido reconocidos como herederos a más sujetos en el extremo pasivo, por lo que no le corresponde a él la carga de notificación alguna.

De los argumentos expuestos por el recurrente, en nada hace referencia a la orden de notificar a los señores Rafael Bolívar Solano, Jorge Luis Bolívar Solano, Julieth Bolívar Solano y Hugo Bolívar Solano, expuesta en el auto impugnado, pues es ese extremo pasivo el que se identificó como herederos del finado Ismael Enrique Bolívar, y a de quienes debía agotar el trámite de notificación, correspondiéndole tal carga al demandante.

Siendo que transcurridos los treinta (30) días concedidos para tal fin, el extremo demandante no dispuso el trámite que le correspondía agotar para continuar con el



estanco procesal pertinente dentro de la presente demanda, no había decisión distinta por adoptar de parte de este despacho, que la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha diciembre 1 de 2021.
2. Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.
3. Por secretaría, realícese el correspondiente reparto a través del aplicativo web Justicia XXI, al Magistrado de conocimiento previo, de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y remítase el expediente a través del correo institucional, con acceso al expediente digital de la nube OneDrive.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67022980dca32c521da908cc499b897670524dace7f631d2e82a9a32002810e
0**

Documento generado en 09/03/2022 03:32:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

